

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**  
 Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12  
 No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 cénts. línea.  
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

**SE PUBLICA**  
 los lunes, miércoles y viernes de cada semana.  
**ADMINISTRACIÓN:**  
 Taller Tipográfico de la casa de Expositos.

**ADVERTENCIAS**  
 La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.  
 Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
 SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.  
 Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**LEY**

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;  
 A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:  
 Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1907 hasta la suma de 1.003.953.917'30 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.  
 Los ingresos para el mismo año se calculan en pesetas 1.043.698.434'32, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.  
 Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:  
 a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, los cuales no están comprendidos en la de 30 de Julio de 1904.  
 b) Intereses de inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.  
 El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de «Obligaciones eclesiásticas».

- c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.
  - d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo.
  - e) Gastos que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y de Obligaciones de los departamentos ministeriales.
  - f) Para atender á los gastos de la conversión acordada por la ley de 27 de Marzo de 1900.
  - g) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.
  - h) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.
  - i) Recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio.
  - j) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización; el de los descubiertos á la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles, y el de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzcan salida material de fondos de las cajas públicas.
  - k) El crédito necesario para el caso de que el Gobierno considere conveniente, en interés del Estado, hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª y 5.ª del vigente contrato de arriendo de la renta de tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo por medio de conceptos cada una de dichas obligaciones.
- Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden los que á continuación se expresan:  
 a) En la Sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua exterior estampillada al 4 por 100, en la cantidad que legalmente pueda exceder el capital de dicha Deuda sobre las 1.019.376.400 pesetas que se fijan en el capítulo 2.º, art. 1.º, como valor

nominal de los títulos consignados en el último registro; no pudiendo exceder dicha ampliación de crédito de la suma que requiera el pago de los intereses sobre un capital de 9.141.900 pesetas que en la actualidad se halla pendiente de clasificación, y los intereses de la Deuda perpetua exterior é interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de los créditos como por conversión de otras deudas y cargas de justicia, anulando los créditos consignados para estas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el del capítulo 11, «Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar», y el del capítulo 12, «Intereses por depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias».

b) En la Sección 5.<sup>a</sup> de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.<sup>o</sup> al 10, «Clases pasivas».

c) En la Sección 6.<sup>a</sup>, «Ministerio de la Gobernación», el del capítulo 18, art. 1.<sup>o</sup>; «Para pago de indemnizaciones por pérdidas de certificados sin declaración de valor, extravío y sustracción de objetos asegurados y de cartas con valores declarados en metálico y paquetes postales pertenecientes á la Península, islas adyacentes y extranjero», y los del capítulo 25, artículos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>; «Alquileres», «Pluses y transportes de la Guardia civil»; comprendiéndose también en este último concepto el transporte de Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad; y los del capítulo 28, en lo referente á provisión de pienso y utensilio.

d) En la Sección 9.<sup>a</sup>, «Ministerio de Hacienda», el del capítulo 8.<sup>o</sup>, «Gastos de movimiento de fondos»; art. 1.<sup>o</sup>, «Giros y remesas del Tesoro».

e) En la Sección 10.<sup>a</sup>, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los del capítulo 1.<sup>o</sup>, artículos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería»; «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 5.<sup>o</sup>, artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio» y «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución»; el del capítulo 6.<sup>o</sup>, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre utilidades de la riqueza mobiliaria»; el del capítulo 7.<sup>o</sup> artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; el del capítulo 8.<sup>o</sup>, art. 3.<sup>o</sup>, «Premios de expendición de cédulas personales»; el del capítulo 9.<sup>o</sup>, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo»; el del capítulo 10, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo»; los del capítulo 12, artículo 1.<sup>o</sup>, «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; art. 2.<sup>o</sup>, «Compras de primeras materias», y artículo 3.<sup>o</sup>, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 13, artículo único, «Premios de cobranza á las Compañías de transportes por el impuesto sobre transporte de viajeros y mercancías»; el del capítulo 17, art. 1.<sup>o</sup> «Comisiones é indemnizaciones á los administradores de Loterías», y art. 2.<sup>o</sup>; «Gastos diversos de Loterías»; el del capítulo 19,

artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mutuo del Tesoro é internacional, especial para la Prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del capítulo 22, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de Boletines oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y los del capítulo 23, artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> «Pagares de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario» y «Comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagares de bienes desamortizados que realice».

f) En las secciones 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup>, «Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los de los capítulos y artículos á que corresponden las obligaciones por suministros, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultados de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación del Ejército y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

g) En las secciones 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup>, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, así como tropas de unidades orgánicas que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familias la esposa é hijos menores de edad.

Art. 4.<sup>o</sup> Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las Secciones de los departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las Secciones que expresamente no figure.

Art. 5.<sup>o</sup> Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos y el de la sal en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las Secciones 9.<sup>a</sup> y 10 los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Art. 6.<sup>o</sup> Quedan suprimidas las tres décimas adicionales establecidas sobre el importe de las cédulas personales por el art. 6.<sup>o</sup> de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900. En lo sucesivo el impuesto de cédulas personales se regulará por la escala siguiente, con aplicación á ésta de las actuales tarifas clasificadoras:

Especial	400 pesetas.
1. <sup>a</sup> clase	200
2. <sup>a</sup> ídem	150
3. <sup>a</sup> ídem	100
4. <sup>a</sup> ídem	50
5. <sup>a</sup> ídem	40
6. <sup>a</sup> ídem	30
7. <sup>a</sup> ídem	20
8. <sup>a</sup> ídem	10
9. <sup>a</sup> ídem	5
10 ídem	2
11 ídem	1

El cónyuge de quien pague cédula especial ó de las cuatro primeras clases de la anterior escala deberá satisfacer por razón de este impuesto el 25 por 100 del importe de aquellas y de sus recargos, siempre que no le correspondiera proveerse por otro

concepto de cédula de clase superior, según dispone el párrafo 2.º del artículo 17 de la ley de 31 de Diciembre de 1905.

Las mujeres é hijos de los que deban abonar cédulas de la clase 11 satisfarán solamente 0'50 de peseta, á no ser que por cualquiera otro concepto les corresponda de clase superior.

Queda subsistente la facultad concedida á los Ayuntamientos por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 de imponer un recargo hasta el 50 por 100 sobre cada cédula.

Art. 7.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para reducir temporalmente, mediante la concesión de licencia, la fuerza en armas, y para aumentarla proporcionalmente, en determinadas épocas con el fin de verificar asambleas y maniobras, siempre que por esta causa no exceda el gasto del calculado en el presupuesto para todo el año.

Si las bajas consignadas en el capítulo 5.º, artículo 1.º, y en el capítulo 7.º, arts. 1.º, 2.º y 4.º por el licenciamiento de 30.000 soldados durante ocho meses, no pudieran realizarse en todo ó en parte, á causa de grave alteración del orden público ú otras extraordinarias, por acuerdo del Consejo de Ministros se considerarán ampliados los créditos de los mencionados capítulos y artículos en una suma igual al importe de sus haberes y demás devengos correspondientes al número de soldados que no hubieran podido ser licenciados.

Art. 8.º Se autoriza asimismo á los Ministros de la Guerra y Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pero mediante concurso, á la enajenación ó permuta del material inútil existente.

El producto de las ventas y permutas ingresará en el Tesoro público, y su importe constituirá crédito en los Ministerios de la Guerra y Marina, aplicando su importe á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, torpedos fijos y móviles, aparatos de telegrafía sin hilos y demás atenciones del material de Guerra y Marina, respectivamente.

Art. 9.º Desde la fecha de la promulgación de la presente ley, las cartas dirigidas á Fernando Poo, Elobey, Annobón ó Corisco, y á las posesiones del río Muni, se franquearán con sello de 25 céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 10. Los telegramas transmitidos entre la Península é islas Baleares á las Canarias, desde la propia fecha, dos pesetas si no exceden de quince palabras, y por cada una más, 20 céntimos.

Los telegramas entre las diversas islas de Canarias que lleven igual número de palabras, ó sea de una á quince, pagarán una peseta, y además 10 céntimos por cada palabra de exceso, y 50 y 5 céntimos respectivamente para los telegramas entre dos estaciones de una misma isla.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para organizar las plantillas del personal de Telégrafos dentro de los créditos de las escalas facultativa auxiliar y auxiliar de Ultramar del capítulo 15, Sección 6.ª, atendiendo al carácter facultativo ó auxiliar de los servicios, dictando reglas para determinar el orden y procedimiento que haya de seguirse hasta la definitiva transformación de las escalas.

Art. 12. Los Maestros de las nuevas Escuelas que en el presupuesto se doten con 1.000 pesetas de haber anual sólo podrán ser nombrados previa oposición.

Art. 13. Se aumentan los sueldos de los Capita-

nes, primeros y segundos Tenientes de las Armas y Cuerpos del Ejército activo y sus asimilados de Administración militar, Cuerpo Jurídico, Sanidad militar, Veterinaria, Equitación, Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, Brigada Sanitaria y Oficinas militares, á las cantidades de

Capitanes	3.500 pesetas.
Primeros Tenientes	2.500
Segundos Tenientes	2.115

Entendiéndose que estos sueldos se satisfarán en el ejercicio de 1907 con sujeción á las cifras presupuestas, y empezando á disfrutar el aumento que implica esta reforma desde 1.º de Mayo próximo. Se aumentan los sueldos de los Capitanes de Infantería de la Guardia civil hasta 3.500 desde 1.º de Mayo próximo; debiendo el Ministro de la Gobernación compensar las 30.000 pesetas que importa el aumento con los sobrantes del art. 2.º, capítulo 26, de la Sección sexta.

Art. 14. Se amortizará el personal de las escalas de Jefes y Capitanes y sus asimilados de todos los Cuerpos y Armas del Ejército en la proporción de un 25 por 100 de las bajas definitivas que ocurran; es decir, que de cada cuatro de éstas se darán tres al ascenso y una á la amortización.

Para el exacto cumplimiento de este precepto se establecen las reglas siguientes:

1.ª La amortización se hará tomando como base todo el personal que figura en el estado que acompaña á esta ley.

2.ª El Ordenador ó Interventor del Ministerio de la Guerra, bajo su responsabilidad personal, no harán abono alguno de haberes por ascensos que infrinjan los preceptos de la ley adicional á la constitutiva del Ejército, ó los de amortización establecida por este artículo.

3.ª El Ministro de la Guerra hará puplicar en el *Diario oficial* de su Ministerio, y en la primera quincena de cada mes, un cuadro en el que figuren las bajas ocurridas en el mes precedente en el personal de Jefes y Capitanes y las que hayan sido dadas al ascenso y á la amortización.

Art. 15. Ningún General, Jefe ni Oficial del Ejército ó la Armada podrá cobrar más de una gratificación, salvo cuando una de ellas sea la de electividad, que será compatible con cualquiera otra, ó la gratificación de embarco, derrota y la de monturas, que son indemnizaciones.

Art. 16. Los Ministros de la Guerra y de Marina aplicarán á la cantidad destinada al aumento de sueldo de los Tenientes de navío, subalternos y asimilados los haberes que se economicen al no abonar la diferencia de sueldo de los ascendidos en todos los empleos hasta la revista inmediata á la del mes en que se les ascendió. Sin que esto les perjudique en su antigüedad.

Art. 17. Se aumentarán los sueldos de los Tenientes de navío, Alféreces de navío y de fragata y asimilados de las escalas activas de la Armada en la proporción y durante el tiempo que se establece para los empleos análogos del Ejército, sólo y exclusivamente por el plazo que durante el año permitan el aumento, los sobrantes que resulten de la supresión de las gratificaciones dobles por incompatibilidad de abonos ú otras causas, y de la reducción del personal embarcado por variación en las situaciones de los buques, hospitalidades y licencias.

Art. 18. La emisión de inscripciones de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, autorizada por la ley de 30 de Julio de 1904, para el pago de intereses atrasados á las Corporaciones civiles y ecle-

siásticas y establecimientos y fundaciones de Beneficencia é Instrucción pública, se amplía en la cantidad de 16.680.000 pesetas, que se dividirán en la proporción y en la forma establecida en el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, interin se promulga una ley especial que regule la forma en que han de abonarse estas obligaciones.

Art. 19. Dentro de los créditos concedidos para el ejercicio económico de 1907 y pago de haberes de la guarnición de Canarias, el Ministro de la Guerra podrá hacer que se les abonen, sin gratificación de residencia, á los Oficiales de la reserva territorial de Canarias, que se considere necesario que presten servicio con arreglo á las disposiciones orgánicas.

Art. 20. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1907.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración del orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
Iñan Navarro Revarter.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos y consignaciones de cantidades, por virtud de mandato judicial dictado en autos civiles ó criminales, no se harán en caso alguno en que la ley expresamente no lo ordene en los Juzgados ó Tribunales, sino mediante la presentación del resguardo correspondiente, expedido por el establecimiento ó persona designada para el caso, á disposición de la Autoridad judicial que le haya exigido ó acordado. Del resguardo se testimoniara lo suficiente en los autos respectivos.

Art. 2.º Los Jueces ó Tribunales que en procedimientos civiles ó criminales recojan cantidades, las harán depositar del mismo modo en el término de veinticuatro horas y unirán al expediente certificación del resguardo.

Art. 3.º Bajo la inspección personal de los Tribunales y Jueces, el Secretario de gobierno en los de instrucción y de primera instancia y en las Audiencias territoriales, y los Secretarios de las demás Audiencias y de los Juzgados municipales, custodiarán ordenadamente los resguardos originales y llevarán un libro registro, en papel de oficio, foliado y rubricado por la respectiva Autoridad judicial, en donde se anoten correlativamente todos los depósitos á que se refieren los dos artículos precedentes, con referencia al respectivo resguardo y expresión de la resolución judicial que los acordase y la cantidad en que consistan, así como la del establecimiento ó persona depositantes y de-

positarios, y la fecha del resguardo, y en caso su numeración y las de las providencias, autos ó sentencias que acordaren su devolución ó destino, siempre con referencia expresa al expediente judicial correspondiente.

Art. 4.º En el primer día de cada mes, los Jueces remitirán al Presidente de la Audiencia territorial lista expresiva de los depósitos constituidos y devueltos, con referencia suficiente á las anotaciones de que habla el artículo anterior. Las Secretarías de gobierno recordarán á los Jueces el cumplimiento de este deber, y los Presidentes promoverán en cada caso la corrección adecuada, cuando proceda. Los Secretarios de gobierno acusarán recibo de las listas en cuanto lleguen á su poder. Los Jueces que no obtuvieron recibo de ellas en el plazo de ocho días, lo solicitarán de los Presidentes en comunicación certificada, y, si pasados ocho días después no se les diere, lo notificarán al Presidente del Tribunal Supremo en comunicación certificada, para conocimiento de la Inspección de Tribunales y Juzgados.

Art. 5.º Los depósitos se constituirán en las dependencias centrales y provinciales de la Caja general de Depósitos, y, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Art. 6.º Cuando excedan de 2.000 pesetas las cantidades depositadas en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, ordenará el Juez, bajo su responsabilidad, transferir el depósito á la dependencia de la Caja general de Depósitos más próxima, reclamando de ésta tantos resguardos como la diversidad de depósitos exija.

Art. 7.º Los gastos de traslación y de custodia serán á cargo del depósito cuando, en el caso del art. 6.º, no se haya constituido en las dependencias de la Caja general de Depósitos, sin perjuicio de que los abone después quien á ellos sea condenado. No serán autorizados otros gastos de traslación que los que se acrediten indispensables y más económicos en el día en que tenga lugar.

Art. 8.º Los Jueces y Tribunales que tengan en su poder ó en el de los Secretarios cantidades por depósitos judiciales, dispondrán inmediatamente que se constituyan con arreglo á las anteriores disposiciones, salvo los que ya lo estuvieran, y en el término de ocho días darán conocimiento detallado del modo expresado en el art. 4.º al Presidente de la respectiva Audiencia territorial.

Art. 9.º En las provincias en que por exención del uso del papel sellado se paguen por los litigantes derechos procesales como devengados por los Jueces, el pago se hará por aquéllos en la oficina correspondiente del Estado, y se unirá á los autos el resguardo ó papel correspondiente.

Art. 10. Será obligación de los condenados al pago de reintegro de papel sellado, y de cuanto el Estado deba percibir por costas ó por multas, la adquisición del papel correspondiente y su presentación en el Juzgado ó Tribunal respectivo.

Art. 11. Las cantidades que se recauden de oficio para pago de costas á partícipes en ellas que no residan en el partido judicial en donde se hagan efectivas se consignarán en los mismos establecimientos ó personas que los depósitos, bajo la responsabilidad del Secretario que las reciba, á la orden de la persona á quien se destinen ó del Tribunal que deba distribuir las cuando fueren más de uno de los partícipes. Los resguardos se remitirán en todo caso por los Jueces al dicho Tribunal á fin

de que acuerde la entrega en pago de los resguardos ó ordenen su cobro y la repartición, del importe.

Art. 12. En los casos no previstos especialmente ó que no estén regulados por preceptos legales expresos, los Jueces y Tribunales y sus auxiliares procederán para el recibo y destino de cantidades acomodándose á las disposiciones de este decreto.

Art. 13. La demora en el cumplimiento de estas disposiciones ó la falta de su severa observancia serán corregidas disciplinariamente cuando no exijan acuerdo más grave.

Art. 14. Los Presidentes de las Audiencias, el Ministerio fiscal y la Inspección de Tribunales y Juzgados velarán por el puntual cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 15. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia en cuanto no se hallen reguladas por ley expresa.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Antonio Barroso y Castillo

COMISION PERMANENTE DE POSITOS

Circular.

La recaudación de contingente de Pósitos del año 1906, dará principio en 1.º de Enero próximo, á cuyo fin y para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, se publica á continuación la relación de cupos que á cada uno corresponden. Asimismo, se consignan en dicha relación los descubiertos por igual concepto de años anteriores.

Demostrada como ha sido la morosidad de las Corporaciones deudoras por ejercicios pasados, prevengo á las mismas que si en el plazo de quince días, no solventan sus respectivas deudas, se expedirán certificaciones de apremio, para que por Comisionados y con arreglo á Instrucción, se realicen los citados atrasos. Y por lo que respecta á los cupos de 1906, espero serán ingresados con toda brevedad; dándose un plazo de ocho días para oír reclamaciones sobre aquéllos, caso de que las hubiere.

Guadalajara 29 de Diciembre de 1906—El Gobernador-Presidente, E. Ortiz y Casado.

Relación que se cita

Partido de Atienza

Table with 2 columns: Municipality Name and Amount. Includes Albendiego (25 30), Alcolea de las Peñas (9 68), Alcorlo (7 72), Alpedroches (4 35), Atienza (116 58), Bañuelos (22 93), Cercadillo (26 87), Cincovillas (11 40), Condemios de Arriba (16 52), Congostrina (37 61), Gascueña (8 69), Higes (35 14), Medranda (14 47), Miedes (106 05), Palmaces de Jadraque (13 95), Paredes de Sigüenza (35 67), Rienda (La) (6 24), Prádena de Atienza (49 83).

Table with 2 columns: Municipality Name and Amount. Includes Riva de Santiuste (19 81), Barbolla (La) (8 05), Riofrio (30 60), Santamera (13 39), Romanillos de Atienza (49 09), San Andrés del Congosto (5 68), Sienes (41 94), Somolinos (9 96), Toba (La) (19 57), Tordelrábano (33 10), Veguillas (1 93), Villacadima (11 05), Zarzuela de Jadraque (1 91).

Partido de Brihuega

Table with 2 columns: Municipality Name and Amount. Includes Alarilla (111 15), Archilla (2 15), Argecilla (103 65), Atanzon (51 65), Balconete (24 80), Barriopedro (11 35), Budia (55 40), Cañizar (40 90), Carrascosa de Henares (35 20), Casas de San Galindo (54 50), Caspueñas (62 90), Copernal (69 80), Espinosa de Henares (42 80), Fuentes (10 70), Gajanejos (12 20), Heras (61), Hita (169 95), Hontanares (29 50), Ledanca (55 30), Miralrío (47), Muduex (13 90), Olmeda del Extremo (13 05), Padilla de Hita (18 10), Rebollosa de Hita (37 20), Romancos (8 20), Solanillos del Extremo (48 95), Taragudo (54 10), Tomellosa (34 65), Torija (98 40), Torre del Burgo (64 50), Trijueque (21 95), Utande (29 80), Valdeancheta (54 50), Valdearenas (64 90), Valdeavellano (99 85), Valdegrudas (23 65), Valderrebollo (30 05), Valdesaz (54 40), Valfermoso de Tajuña (185 10), Yela (30 60), Yélamos de Abajo (33 55), Yélamos de Arriba (54 65).

Partido de Cifuentes

Table with 2 columns: Municipality Name and Amount. Includes Alaminos (11 70), Arbeteta (12 20), Armallones (5 30), Canales del Ducado (29 40), Canredondo (8 90), Oter (13 40), Cereceda (51 90), Cifuentes (64 20), Cogollor (9 30), Duron (23 50), Esplegares (10 90), Gárgoles de Arriba (21 10), Gualda (7 68), Hortezueta de Océn (88 60).

32 70	Inviernas (Las)	32 70
15 10	Padilla del Ducado	15 10
21 90	Puerta (La)..	21 90
13 90	Renales	13 90
20 80	Rivarredonda	20 80
17 30	Ruguilla	17 30
13 80	Sacecorbo ..	13 80
10 50	Saelices .....	10 50
41 70	Sotillo .....	41 70
17 20	Sotoca .....	17 20
8 30	Sotodosos .....	8 30
57 50	Torrecastrilla	57 50
66 45	Trillo .....	66 45
15 80	Valdelagua .....	15 80
3 90	Picazo .....	3 90
99 35	Viana de Mondéjar	99 35
121 90	Villanueva de Alcorón	121 90
8 50	Villarejo de Medina	8 50
10 70	Rata .....	10 70
<i>Partido de Cogolludo</i>		
26	Aleas .....	26
18 80	Almiruete .....	18 80
5 00	Alpedrete de la Sierra	5 00
66 50	Arbancon .....	66 50
22 30	Beleña .....	22 30
36 70	Campillo de Ranas .....	36 70
30 80	Cardoso El .....	30 80
102 45	Casa de Uceda .....	102 45
55 10	Cerezo .....	55 10
143 65	Cogolludo .....	143 65
15 20	Colmenar de la Sierra .....	15 20
115 00	Cubillo (El) .....	115 00
62 30	Fuencemillan .....	62 30
97 80	Fuentelahiguera .....	97 80
121 00	Humanes .....	121 00
14 45	Jocar .....	14 45
17 20	Majaelrayo .....	17 20
156 65	Málaga del Fresno .....	156 65
98 10	Malaguilla .....	98 10
81 65	Membrillera .....	81 65
19 70	Mesonas .....	19 70
20 00	Mierla (La) .....	20 00
57 20	Montarrón .....	57 20
54 00	Puebla de Valles .....	54 00
59 80	Robledillo Mohernando .....	59 80
50 90	Tamajon .....	50 90
26 90	Tortuero .....	26 90
31 50	Torrebeleña .....	31 50
58 05	Uceda .....	58 05
10 20	Vado .....	10 20
35 10	Valdenúño Fernández .....	35 10
49 80	Valdepeñas de la Sierra .....	49 80
5 90	Valdesotos .....	5 90
54 40	Viñuelas .....	54 40
<i>Partido de Guadalajara</i>		
49 70	Aldeanueva de Guadalajara .....	49 70
138 75	Alovera .....	138 75
57 45	Azuqueca .....	57 45
33 75	Cabanillas del Campo .....	33 75
327 30	Casar de Talamanca .....	327 30
78 60	Centenera .....	78 60
111 40	Ciruelas .....	111 40
45 10	Fontanar .....	45 10
67 20	Galápagos .....	67 20
152 68	Guadalajara .....	152 68
530 15	Horche .....	530 15
108 70	Iriepal .....	108 70
267 40	Lupiana .....	267 40
301 10	Marchamalo .....	301 10
67 55	Mohernando .....	67 55
17 20	Pozo de Guadalajara .....	17 20

75	Quer .....	75
98 10	Paracena .....	98 10
177 60	Tórtola .....	177 60
96 20	Torrejón del Rey .....	96 20
146 90	Usanos .....	146 90
45 30	Valdarachas .....	45 30
57	Valdeaveruelo .....	57
54 30	Valdenoches .....	54 30
99	Villanueva de la Torre .....	99
142 10	Yebes .....	142 10
255 35	Yunquera .....	255 35
<i>Partido de Molina</i>		
54 80	Adoves .....	54 80
68 40	Alcoroches .....	68 40
24 75	Algar .....	24 75
37 60	Alustante .....	37 60
9	Amayas .....	9
12 60	Anchuela del Campo .....	12 60
33 80	Anchuela del Pedregal .....	33 80
24 10	Tordelpalo .....	24 10
9 95	Anchuela del Ducado .....	9 95
31 70	Anchuela del Pedregal .....	31 70
18	Aragoncillo .....	18
15 10	Campillo de Dueñas .....	15 10
18 90	Canales de Molina .....	18 90
28 90	Castellar .....	28 90
12 25	Concha .....	12 25
41 20	Corduente .....	41 20
62 40	Cubillejo de la Sierra .....	62 40
32	Cubillejo del Sitio .....	32
15	Embid .....	15
31 30	Establés .....	31 30
23 95	Fuentsaz .....	23 95
35 90	Herrería .....	35 90
14 85	Labros .....	14 85
22 60	Lebrancón .....	22 60
45 80	Cuevas Labradas .....	45 80
31 50	Luzón .....	31 50
30 40	Mochales .....	30 40
91 20	Molina .....	91 20
37	Motos .....	37
26 30	Orea .....	26 30
68 20	Piqueras .....	68 20
17	Pobo (El) .....	17
117 20	Poveda de la Sierra .....	117 20
50 50	Pradosredondos .....	50 50
20 20	Pradilla .....	20 20
53 50	Rueda .....	53 50
39 40	Selas .....	39 40
36 90	Setiles .....	36 90
17 60	Tartanedo .....	17 60
4 40	Ventosa .....	4 40
72 10	Tordesilos .....	72 10
31 60	Torrecastrada de Molina .....	31 60
8 90	Otilla .....	8 90
19 50	Torremocha del Pinar .....	19 50
27 60	Torremochuela .....	27 60
28 30	Torrubia .....	28 30
2 40	Villel de Mesa .....	2 40
<i>Partido de Pastrana</i>		
58	Albalate de Zorita .....	58
26	Albares .....	26
21 30	Almoguera .....	21 30
101 25	Almonacid de Zorita .....	101 25
52 55	Aranzueque .....	52 55
38 90	Drieves .....	38 90
39	Escariche .....	39
252 60	Fuenteviejo .....	252 60
64 40	Fuentevilla .....	64 40
92 90	Hueva .....	92 90

Illana	126 25
Loranca de Tajuña	149 25
Mondéjar	174 70
Moratilla de los Meleros	78 80
Pastrana	113 90
Peñalver	127 75
Pioz	15 90
Reñera	388 70
Romanones	68 67
Sayatón	61 60
Tendilla	52 25
Valdeconcha	79 50
Yebra	159 75

Partido de Sacedón

Alcocer	66
Alique	7 25
Alocen	84 45
Alhóndiga	92 05
Auñon	30 35
Castilforte	23 55
Córcoles	44
Chillaron del Rey	20 95
Escamilla	96 40
Hontanillas	5 50
Millana	77 50
Olivar (El)	7 35
Pareja	22 75
Peralveche	38
Sacedón	42 85
Salmeron	92 65
Villaexcusa de Palositos	66 80

Partido de Sigüenza

Aguilar de Anguita	42 90
Alboreca	5 70
Alcolea del Pinar	46 90
Alcuneza	62 60

Algora	109 20
Almadrones	55 20
Baides	3 60
Bujaloro	88 10
Bujarrabal	33 50
Carabias	31 40
Castejon de Henares	64 70
Cendejas de la Torre	48 20
Cortes	8 50
Garbajosa	40 20
Horna	35 20
Huérmece	60 40
Imón	7 10
Jadraque	44 90
Jirueque	16 10
Luzaga	80 87
Mandayona	34 40
Mirabueno	35 70
Moratilla de Henares	15 90
Navalpotro	9 05
Negredo	4 95
Olmeda de Jadraque	11 >
Olmedillas	27 65
Palazuelos	52 10
Cabrera (La)	7 05
Pinilla de Jadraque	19 15
Pozancos	6 50
Riosalido	28 05
Sauca	10 30
Estriégana	10 40
Sigüenza	649 90
Tortonda	41 10
Torremocha de Jadraque	19 10
Torremocha del Campo	27 95
Villacorza	22 10
Villaseca de Henares	17 50
Villaverde del Ducado	22 80

CUPOS ANTE POR S. años naturales

PUEBLOS

1900 190

1902 1903 1904 1905 TOTAL

PUEBLOS	1900		1901		1902		1903		1904		1905		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
<b>Partido de Brihuega</b>														
Atanzón	>	>	>	>	>	>	>	>	47 65	49 65	>	>	97 30	
Barriopedro	8 70	9 10	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	17 80	
Hontanares	26 70	27 80	>	>	21 90	22 10	>	>	23 90	26 30	>	>	148 70	
Padilla de Hita	>	>	>	>	>	>	>	>	>	17 40	>	>	17 40	
Torija	>	>	>	>	>	>	>	>	Resto	18 14	>	>	18 14	
<b>Partido de Cifuentes</b>														
Arbeteta	11 70	12 20	>	>	18 >	13 90	>	>	14 >	15 >	>	>	84 80	
Rivarredonda	>	>	>	>	>	>	>	>	19 25	20 >	>	>	39 25	
Villanueva de Alcorón	102 08	103 70	>	>	104 05	108 >	>	>	112 >	116 >	>	>	645 83	
<b>Partido de Guadalajara</b>														
Iriépal	>	>	>	>	>	>	>	>	>	115 >	>	>	115 >	
Valdarachas	>	>	>	>	46 50	42 48	>	>	43 25	>	>	>	132 23	
<b>Partido de Molina</b>														
Alustante	>	>	>	>	>	>	>	>	46 35	46 50	>	>	92 85	
Molina	>	>	>	>	>	Resto	>	>	400 >	138 80	>	>	538 80	
Villel de Mesa	2 05	2 15	>	>	2 30	3 80	>	>	2 15	3 70	>	>	16 15	
<b>Partido de Pastrana</b>														
Fuentelviejo	200 89	210 43	>	>	212 94	236 43	>	>	237 >	>	>	>	1 097 69	
Mondéjar	>	>	>	>	>	>	>	>	>	166 95	>	>	166 95	
Valdeconcha	>	>	>	>	66 70	68 50	>	>	68 >	>	>	>	203 20	
<b>Partido de Sacedón</b>														
Alique	>	>	>	>	>	>	>	>	>	7 >	>	>	7 >	
Millana	>	>	>	>	64 >	66 60	>	>	76 60	79 >	>	>	286 20	
<b>Partido de Sigüenza</b>														
Horna	27 50	28 75	>	>	30 06	32 >	>	>	33 50	34 70	>	>	186 51	
Jirueque	>	>	>	>	>	>	>	>	14 85	15 45	>	>	30 30	
Sigüenza	540 25	550 30	>	>	560 20	>	>	>	>	>	>	>	1.650 75	

Años económicos

Pueblos	1877-78	1878-79	1879-80	1880-81	1881-82	1882-83	1883-84	1884-85	1885-86	1886-87	1887-88	1888-89	1889-90	1890-91	1891-92	1892-93	1893-94	1894-95	1895-96	1896-97	1897-98	1898-99	1899-00	TOTAL	
	Ptas.	Pesetas																							
Somolinos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	15	
Barriopedro	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	72.70	
Espinosa de Henares	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	249.20	
Hontanares	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	175.50	
Arbeteta	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	88.82	
Cifuentes	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	198.70	
Villanueva de Alcorón	59	50	69	61	90	68	20	64	40	65	50	66	67	20	68	67	20	68	67	20	68	67	20	68	1.754.70
Valdarachas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	108.50	
Poveda de la Sierra	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	579.87	
Vilvel de Mesa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6.37	
Fuenteviejo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	966	
Illana	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	167	
Milhana	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	249.80	
Algora	7	30	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	509.59	
Horna	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	94.27	

AYUNTAMIENTOS

TORREBELEÑA

El Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado el arrendamiento en pública subasta de los derechos de degüello, en el matadero público de esta villa, durante el próximo año de 1907.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 17 del próximo mes de Enero, á las once de su mañana, bajo el tipo de 150 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde este día y también lo estará en el acto del remate y con sujeción igualmente á las disposiciones vigentes en la materia.

Si diere resultado negativo, se celebrará la segunda subasta el día 20 del mismo mes, á la misma hora, bajo igual tipo y condiciones que la anterior.

Torrebeleña 31 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Felipe Garralon.

PASTRANA

En cumplimiento de la Real orden de 27 de Noviembre próximo pasado, publicada en el *Boletín oficial* núm. 144 de 30 del mismo, y con el fin de proceder á la elección del delegado representante de este partido judicial y un suplente, que ha de formar parte como vocal de la Junta provincial de Reformas sociales, he señalado el día 8 del corriente mes y hora de las once de su mañana, para que, bajo mi presidencia, pueda tener lugar dicha elección, en las Salas Consistoriales de esta villa, á cuyo acto deberán concurrir los delegados que hayan sido elegidos al efecto de entre los vocales que constituyan las Juntas locales de los pueblos de este referido partido, provistos de la oportuna credencial.

En su virtud, ruego á los Sres. Alcaldes se dignen notificar esta convocatoria á los individuos delegados, é interesándoles su más puntual asistencia.

Pastrana 2 de Enero de 1907.—El Alcalde, Manuel Cortijo.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

GUADALAJARA

Don Ricardo Cobos y Sánchez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á Gregorio Pérez, ó á sus herederos, cuyas circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Doctor Creus, núm. 1, á fin de darles audiencia de conformidad al párrafo tercero del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria en el expediente de información posesoria de una casa en esta población, calle del Arrabal del Agua, número veintinueve, que antes eran dos casas y tenían los números veintisiete y veintinueve, promovido por Francisco López Pérez, de cincuenta y siete años, jornalero, de esta vecindad; apercibidos, que de no comparecer, se confirmará el auto aprobando el expediente, y se mandará extender la inscripción á favor del Francisco López en el Registro de la Propiedad de este partido.

Dado en Guadalajara á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis.—Ricardo Cobos.—D. S. O.—Domingo Doreste.